



DILIGENCIAS PREPARATORIAS NUMERO 11/33/07
Caballero legionario paracaidista

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE

Ilmo. Sr. Coronel auditor Don José Manuel Martín Carmona.

VOCALES

Comandante auditor Don Joaquín Ruiz Díez del Corral.

Comandante de Infantería Don Alejandro Bressel Díaz.

En la Plaza de Madrid a seis de noviembre de dos mil siete, se constituye el Tribunal Militar Territorial Primero, compuesto por los Sres. relacionados al margen, para ver y fallar el procedimiento arriba referenciado, y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, (q. D. g.) dicta la siguiente

SENTENCIA

El referido procedimiento ha sido instruido por el Juzgado Togado Militar Territorial número 11 de Madrid, y en él han sido partes, de una, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y de otra, el acusado, caballero legionario paracaidista

destinado en el momento de ocurrir los hechos que ahora se enjuician en la 6ª Compañía de la Bandera "Roger de Lauria", II de Paracaidistas, hijo de y , nacido el 23 de julio de en Madrid, con instrucción y sin antecedentes penales, que ha permanecido por estos hechos y a resultas de este procedimiento en situación de libertad provisional, en el cual ha sido representado y asistido por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid Don Carlos Delgado Cañizares.

Se han practicado las actuaciones propias de la vista oral en audiencia pública, en ella han estado presentes las partes antes dichas y ha sido ponente el comandante auditor Don Joaquín Ruiz Díez del Corral, que redacta la presente resolución mediante la que expresa el parecer de la Sala.

CONCLUSIONES DE LAS PARTES

ACUSACION.- En el trámite prevenido por el artículo 395, párrafo 4º de la Ley Procesal Militar, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, retiró la acusación que hasta el momento venía manteniendo contra el, hasta ese momento, acusado, como presunto autor de un delito de "Deserción", previsto y penado en el artículo 120 del Código Penal Militar, en función de los hechos siguientes:



El inculcado "el 29 de septiembre de 2006 fue autorizado por sus mandos, ante las recomendaciones del psicólogo de la unidad, a trasladarse a su domicilio, siendo informado que, a la mayor brevedad posible, deba remitir los oportunos informes médicos de baja. Como quiera que desde esa fecha no se volviese a tener noticias del inculcado ni se pudiese contactar telefónicamente con él, el día 15 de enero de 2007 se computó su primera falta a lista de ordenanza. Debidamente citado a los efectos de las presentes actuaciones, el soldado [redacted] compareció en sede judicial el pasado día 2 de marzo, sin que por el contrario conste que hasta el momento se haya reincorporado a su unidad..."

En dicho acto y trámite, el Ministerio Público estimó que de la prueba pericial psiquiátrica y testifical practicada, se desprende y quedaba totalmente probado que la ausencia del inculcado no fue injustificada, ya que, en el momento en que aquella se inició, y a lo largo de la duración de la misma, el inculcado padecía una grave enfermedad mental que abolía sus facultades intelectivo-volitivas, razones por las que retiró la acusación, solicitando, en consecuencia, la libre absolución del acusado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El proceso penal militar se configura como acusatorio, según se expone en el Preámbulo de la Ley Procesal Militar, y consecuencia necesaria de dicha configuración es que resulta imprescindible para el enjuiciamiento de hechos con relevancia penal, el que alguien sea acusado por ellos, y por el contrario, que sin acusación, no puede haber condena, lo que en esta fase del proceso debe dar lugar a una resolución como la presente.

En su virtud, este Tribunal Militar dicta el siguiente

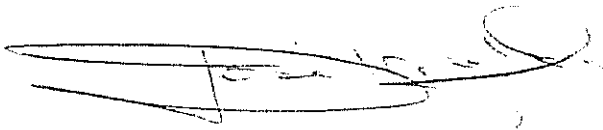
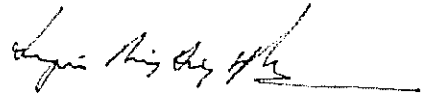
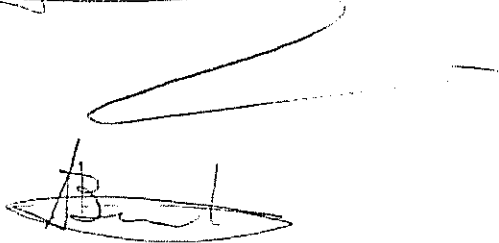
FALLO

Debemos **ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS** al caballero legionario paracaidista [redacted] del delito de "Deserción" del artículo 120 del Código Penal Militar por el que venía siendo acusado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal Militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del mismo cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, extendida en tres pliegos todos ellos mecanografiados sólo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que constan en el encabezamiento.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan José'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis María de...'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Bart'.